

---

Núm. 1245.

---

Jués

1841.

11 de Febrero

AÑO NONO.



---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

##### *A la Regencia provisional del reino.*

Cuando la junta provisional de gobierno de Palma en 23 de octubre último modificó en una pequeña parte el derecho de puertas de esta ciudad, no fué por un capricho, por intereses particulares, ni por adquirir aura popular; fué por una general exigencia, por una mejora conocida, clara y altamente reclamada; fué á instancia del ayuntamiento de esta capital y despues de haber oido el voto de la Junta de comercio y de las personas de mayor influencia de todas las clases; fué con el asenso de los arrendatarios del derecho; fué sin lisiar los intereses del erario público. Mereció ademas aquella medida la aprobacion y apoyo de esta Diputacion provincial en su esposicion de 24 de noviembre. Pero, cual si una fatalidad presidiese los destinos de nuestra desgraciada patria, los justos clamores de este pueblo no tuvieron eco en donde mas se esperaba. Mal informada sin duda la Regencia, y sorprendida quizás por personas que movia el interes particular, se firmó el decreto de 6 del corriente, que dispuso el restablecimiento del derecho al estado que tenia en 1º de setiembre: decre-

to sensible en su sustancia, y mas sensible aun en el modo con que se halla estendido. La Diputacion, penetrada de la prevision y justicia con que esta junta provisional de gobierno habia procedido al resolver sobre el derecho de puertas, y teniendo presente el manifiesto de 13 de octubre último, no pudo presumir que la Regencia del reino, que demostró aprobar lo hecho por las Juntas que no se opusiese abiertamente á los principios de justicia, dejase de otorgar su asentimiento á la medida de que se trata: tal es el convencimiento en que se halla este cuerpo de que la innovacion no afectaba nada de lo justo, antes bien era reclamada de justicia. Podrá equivocarse, pero sin embargo espera con fundamento que la Regencia, sirviéndose examinar todo el fondo de la cuestion y las circunstancias particulares del pais, circunstancias de magnitud, y que por lo mismo han de tener grande peso en la balanza, conocerá que los mallorquines en este asunto son dignos de amparo y proteccion.

Pero si sensible fué el decreto, tampoco fué prudente la ejecucion que le dió la intendencia de esta provincia. Sin consultar las autoridades locales sobre el modo de llevarse á efecto la orden, sin avisar siquiera hasta pocas horas antes de ponerse en planta, se restablece aquel odiado sistema de recaudacion, esponiendo la tranquilidad pública, y no dando lugar á que los encargados de la misma, adoptasen las medidas preventivas convenientes. ¿Qué sucedió entónces? Sobrecogido el pueblo calló un momento, y fué preparando despues con meditacion una resistencia mas organizada. No se insultó á nadie, se hicieron peticiones al ayuntamiento contra el derecho de puertas, y se convinieron los cortantes en no vender carne, los hortelanos en no traer verduras ni frutas, alegando que no les tenia cuenta debiendo pagar tantas contribuciones; y algunos otros mas atrevidos, corriendo en grupos los alrededores de la ciudad impedian la introduccion de toda clase de comestibles. Dejóse luego sentir la escasez de víveres, fué creciendo el mal y los apuros de cada dia, sin producir efecto las primeras invitaciones de las autoridades, y no tuvo otro remedio el ayuntamiento que echar mano de sus fondos y comprar carne y otros artículos de mayor necesidad para el abasto público.

Fácil se hubiera creido, y tal vez era posible, contener estos escesos con la fuerza armada; pero cuando el resultado hubiese sido seguro, cuando el pueblo y la milicia nacional abiertamente pronunciada hubiesen cedido á los ataques de la tropa del ejército; los efectos hubieran sido siempre terri-

bles y dolorosos; y una gota de sangre derramada hubiera costado mil lágrimas á las autoridades mallorquinas. Se consideró mas prudente y eficaz emplear medios persuasivos. Dirigió la Diputación una proclama al público exortándole al respeto y cumplimiento de las órdenes del gobierno, secundó esta idea el ayuntamiento con otra alocucion, de que se acompañan ejemplares, y con la influencia de las personas que tienen prestigio con el pueblo, se logró por medios suaves asegurar el orden, que los vendedores de comestibles volviesen á sus ocupaciones ordinarias, y se llenasen así los mercados; pero todo esto fué con la solemne promesa de representar á la Regencia y á las córtes, en el caso inesperado de no obtener de ella alivio, solicitando enérgica y encarecidamente la mejora del decreto de 6 del actual. Esta promesa van á cumplir por su parte los diputados provinciales que suscriben, íntimamente persuadidos de que llenan un deber sagrado, hacen un bien á la provincia y piden una cosa que casi puede llamarse de rigurosa justicia.

Piden la aprobacion desgraciadamente negada, de las modificaciones que la junta provisional de gobierno hizo al derecho de puertas, como único sistema de recaudacion que recibirá sin repugnancia el pueblo, favoreciéndose la libertad del comercio interior, el progreso de la agricultura y manufacturas, y la comodidad de todos sus habitantes, percibiendo el tesoro la misma cantidad que sacaria del método prescrito por la Real orden que se combate. ¿Qué perjuicio puede resultar al gobierno, á las otras provincias, ni á nadie tan sencilla medida?

El derecho de puertas de Palma cual estaba en 1º de setiembre es ilegal, es injusto, es perjudicialísimo á los intereses de la provincia. O no debe existir, ó deben cesar las rentas provinciales ó sus equivalentes con que en el dia se contribuye, pagándose así dobles y desproporcionados tributos. El Real decreto de 30 de mayo de 1817, en cuya fuerza se trató de establecer por primera vez el derecho de puertas en esta ciudad, reducía á una todas las contribuciones, mandaba que el cupo total se repartiase en proporcion de su riqueza entre todos los pueblos, y que en equivalencia de esta contribucion general pagasen las capitales de provincia y las ciudades de puertos habilitados el derecho de puertas. Así lo establecian los artículos 13, 19 y 25 del decreto y el 6º, 32 y 34 de la Instruccion de 1º de junio del citado año. Resulta de aqui que el derecho de puertas era una subrogacion de todos los demas impuestos, y de este modo ni era tan com-

plicado, ni tan gravoso. Sin embargo en aquella época ya se creyó mas útil plantear en toda la provincia, como se hizo, la contribucion general, que no acudir á arbitrios indirectos que resistia la opinion y no convenian á las circunstancias particulares de las Islas. Separadas del continente por el mar, sin ciudades de grande poblacion, sin concurrencia notable de forasteros, y sin grandes capitalistas que pudiesen sufrir el gravámen en los consumos, se prefirió y consintió por la superioridad un tributo directo como mas adaptable, mas justo y proporcional.

La Diputacion conoce que aquel decreto no está vigente, pero los mismos principios contiene en substancia el de 16 de febrero de 1824 que renovó el derecho de puertas, disponiendo que se estableciese en las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio de Ultramar, como se verificó en 1817, disposicion que rige aun. «Los pueblos, dice materialmente el artículo 11, que tengan derecho de puertas no pagarán las contribuciones de rentas provinciales en la corona de Castilla, ni las equivalentes en la de Aragon», á que pertenecen las Baleares. Si, pues, Palma en virtud del artículo 20 debe sufrir el derecho de puertas, no debe continuar de ningun modo el equivalente á las rentas provinciales, que injustísimamente está exigiéndosele: no debe pagar las alcabalas, la talla real y su recargo, la paja y utensilio, y en fin ninguno de los tributos que forman el equivalente. Esto no tiene contestacion, y aun fué reconocido, sin fruto, por las mismas oficinas de Hacienda en 1824, segun resulta de espedientes que obran en ellas y en el Ayuntamiento de Palma.

Pero una mano fuerte y opresora, una mano absoluta y durísima, tenia las riendas del poder en esta provincia, y apoyado por el gabinete de Calomarde, á su caprichosa voluntad dirigia los asuntos públicos. El intendente Negrete, conocido por la revolucion de 1823, quiso señalar su mando entre otros muchos actos con el establecimiento de la contribucion de frutos civiles con un rigor que no se observaba en ninguna otra provincia, y con el mal recibido derecho de puertas, que solo su tiránica autoridad consiguiera imponer con la fuerza, prevalido del abatimiento en que se hallaban los pueblos por la caída del sistema liberal y elevacion del poder terrorista del bando absoluto. Lo estableció, y lo estendió ademas contra la misma real disposicion al radio del término de la ciudad.

En vano entónces la débil voz del Ayuntamiento quiso

penetrar al trono de Fernando 7º y pedir humildemente la abolicion del derecho de puertas, ó la cesacion á lo menos de la talla real y demas tributos que aquel derecho subrogaba. Aquella misma mano que lo impuso, pudo tambien hacer que se perpetuasen las demas indebidas contribuciones existentes. Desde entonces se halla pechada Palma con doble gravámen, contra toda justicia y contra el espíritu y letra de las mismas disposiciones de la fatal época de opresion.

¿Es extraño pues, que los palmesanos miren con horror ese intolerable derecho de puertas, es extraño que se quejen del pago de dobles contribuciones, es extraño que deseen sacudir esta ominosa é insufrible carga? Dígalo la Regencia, porque la Diputacion, como interesada, se abstendrá de decirlo.

Y si el derecho de puertas es incompatible con los otros tributos que se satisfacen, ¿podia esperar la provincia que seria desaprobada la disposicion de la Junta provisional de gobierno, disposicion que no abolió enteramente el derecho de puertas, ó mandó cesar las contribuciones que quedaban subrogadas, como era evidentemente justo, equitativo y conforme á las órdenes vigentes, sino que se limitó á modificar la recaudacion, simplificándola, disminuyendo empleados y su consiguiente gasto y quitando únicamente la parte menos productiva y mas odiosa, sin perjudicar en lo mas mínimo los intereses del tesoro público? Esta razonable y anhelada medida no fué un despojo, porque se hizo con el espreso consentimiento del arrendatario del derecho, ni tampoco alteró las tarifas segun resulta del espediente. Por lo mismo no en vano la Diputacion podrá con esperanza acudir de nuevo á la Regencia con el fin de que se dignen atender á los clamores de este pueblo siempre leal y pacífico y á las autoridades populares encargadas por las leyes de dar á conocer el justo fundamento de aquellos clamores; muy particularmente en asuntos de tanta gravedad; despreciando las reclamaciones interesadas de los empresarios de los arriendos, los cuales por término general no conocen otro norte que el aumento de sus intereses sin consideracion de ninguna clase, pues que poco les importa la ruina de los pueblos si acrecienta su particular fortuna.

El derecho de puertas incompatible con las otras contribuciones que se exigen, tiene ademas en Palma mil inconvenientes por efecto de circunstancias locales, que en parte se han indicado ya, inconvenientes que solo pueden hacerse al-

go llevaderos con las modificaciones introducidas por la junta. Lo único que se ha eximido del pago son los frutos de la isla de Mallorca, y precisamente este pago es lo mas odioso porque sujeta á los que introducen artículos á inapertinentes registros del resguardo: es incómodo, porque no háy fielatos en todas las puertas y porque al anochecer se cierran ya los fielatos y nada más puede entrar; de manera que los tragineros y personas que traen los frutos de sus haciendas, no pueden venir á Palma á las horas mas cómodas, perdiéndose á veces en verano el pescado cogido con el sudor de los afanados marineros, por no llegar á tiempo de pagar el derecho; es injusto porque casualmente las verduras las frutas y otros efectos de poco valor pagan demasiado; frutos hay, por ejemplo la naranja, que sin producir mas que el puro gasto de la conduccion, satisface una cuarta parte de este miserable valor: es desigual con las otras provincias, pues las grandes capitales de Barcelona, Valencia, Cádiz y otras han obtenido una rebaja de las tarifas de tres cuartas partes, y en algunos artículos de mayor cantidad bajo el título de derecho de convenio, rebaja que sin saber porqué no se ha extendido á Palma: es improductivo, porque recae en general sobre pequeneces; es costosísimo porque necesita muchos empleados, cuyos sueldos importan anualmente 72,800 rs. vn.: ofrece además mil medios de substraer los productos, porque no hay mas cuenta ni mas fiscalizacion que la fidelidad y timorata conciencia de los cobradores, que puede ser fácilmente comprometida, por la continua tentacion y seguridad de no ser descubiertas las faltas.—Los depósitos domésticos quitados tambien por la junta, si á primera vista parecen favorables al comercio, no lo son en realidad porque pueden servir para defraudar el derecho. Con facilidad pueden figurarse extracciones de estos depósitos, y espenderse los géneros en Palma sin pagar. Aun lo que viene de fuera de la isla y satisface los derechos de aduanas pudiera despacharse para el interior que es libre, y poco á poco introducirse en Palma en fraude del derecho de puertas. Todos estos inconvenientes quedan salvados con las medidas de la junta, con las cuales no son necesarios tampoco los depósitos, porque el derecho se adeudaria en las aduanas á la importacion en Mallorca, y á su extraccion si se verificase se reintegraria lo correspondiente.

Todos los males que irroga el real decreto de 6 de enero, se hacen mas sensibles atendiendo á que ninguna provincia se halla tan gravada, y paga con mayor exactitud todos los servicios. Mallorca sola, sin contar Menorca ni Iviza, pa-

ga por contribuciones nacionales cerca de 11.536,256 rs. vn., por impuestos municipales 1.451,029 rs. 24 ms., y por intereses de la deuda consignada 757,097 rs. 28 ms., segun el estado que se acompaña y forma la exorbitante suma de 13.744,383 rs. 31 ms. vn. Menorca igualmente sufre los intereses de una crecidísima deuda, cuyas deudas fueron contraídas por dinero entregado á los reyes en sus guerras, por la construccion de las murallas de Palma, por hambres y pestes, por sumas prestadas al erario público en apuros, y por otros gastos que son de cargo de la nacion, y de ningun modo deben pesar esclusivamente sobre estos pueblos. La provincia ha pagado injustamente 11,020,361 rs. vn., por la anterior contribucion de guerra; injustamente se dice, porque así lo ha reconocido el gobierno en el reparto de la nueva contribucion extraordinaria, con arreglo al cual resulta en aquel capo un exceso de unos 2,290,000 rs. vn. Las Baleares quieren contribuir á las cargas del estado, pero al tenor de las leyes, y con rigurosa proporcion á su riqueza no deben ni pueden sostener el exorbitante gravamen con que se hallan en el dia pechados. Lejos de nosotros la idea de que las circunstancias momentaneas hayan de influir en el aumento ó disminucion de las contribuciones. Si Mallorca no ha sufrido tanto en la guerra del Pretendiente, en una guerra marítima sufre muchísimo, mientras que las otras provincias del continente apenas sienten ningun perjuicio.

Reasumiendo ahora todas las observaciones, aparece 1º que el derecho de puertas de Palma no puede existir con las demas contribuciones que forman el equivalente de Aragon y continuan cobrándose indebidamente; 2º que los frutos de la isla libertados del pago por la junta son, la mas útil mejora que pueda concederse; 3º que con esta mejora, ni se lisan los intereses del estado, ni los de los demas pueblos, porque el derecho modificado rendiria el mismo producto y aumentaria con el tiempo. Si esto merece la atencion de la Regencia, espera la Diputacion que suscribe, que se suspenderá el decreto de 6 del corriente, aprobándose las modificaciones hechas por la junta, como disposicion á lo menos interina, que calmará la ansiedad de estos isleños, mientras se representa á las próximas córtes para que tomen una providencia definitiva. Palma 30 de enero de 1841.—El presidente, José Miguel Trias.—Melchor Bestard diputado.—Felipe Puigdorfila antes Fuster, diputado.—José Villalonga y Aguirre, diputado.—Miguel Estade, diputado.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, encargado de la secretaria.

*Contaduría de Rentas nacionales de la provincia de las  
Baleares.*

Seccion de liquidacion de créditos de guerra y hacienda de este distrito.—Los sujetos que van continuados en la siguiente relacion, sus herederos ó legítimos representantes podrán acudir á esta oficina para recibir, prévios los requisitos que son consiguientes, los documentos de deuda sin intereses que en ella se espresan.

<i>Número de las láminas.</i>	<i>Sujetos á quienes corresponden.</i>	<i>Cantidad Rs. de vn.</i>
194.972.	D. Ildelfonso Telles . . . . .	5.003 12
194.983.	D. Guillermo Alcover . . . . .	9.552 7
194.974.	D. José Roselló . . . . .	3.590 24
194.975.	D. Gregorio Espinosa . . . . .	4.158 26
194.976.	D. Martín Richembach. . . . .	7.496 20
194.977.	D. Juan Bendel . . . . .	4.843 7
195.468.	D. Miguel Morales . . . . .	533 28
196.027.	Doña Bárbara Blanquer . . . . .	6.867 34
196.028.	D. Rafael Grau . . . . .	2.873 4
196.029.	D. Manuel Santandreu. . . . .	2.216 11
196.030.	D. Felix Inigo. . . . .	5.868 5
196.031.	D. Joaquin Santandreu. . . . .	4.869 2
196.032.	D. Enrique Chebron. . . . .	2.819 4
196.033.	D. Francisco Vallespir. . . . .	5.667 4
196.034.	D. Bernardo Moragues. . . . .	7.617 5
196.035.	D. Juan Bautista Mainhofer . . . . .	4.143 25
196.036.	D. Antonio Gil y Mas. . . . .	4.816 16
196.037.	D. Bartolomé Albertí . . . . .	4.451 12
196.038.	D. Salvador Pons. . . . .	4.852 8
196.039.	D. José Sureda y Lobo. . . . .	7.396 2
196.068.	D. Miguel Alemañy. . . . .	12.274 22
196.069.	D. José Mari. . . . .	3.058 5
196.070.	D. Antonio Pascual. . . . .	1.732 19
196.071.	D. José Esquina . . . . .	2.391 21
196.072.	D. Conrado Osman. . . . .	1.921 63
196.073.	D. Gerónimo Ripoll. . . . .	5.767 51
196.074.	D. Inocencio Val. . . . .	665
196.075.	D. Blas Almenar. . . . .	3.185 21
196.076.	D. Jaime Simó. . . . .	1.787 30
196.077.	D. Juan Mollera. . . . .	4.203 2
196.078.	D. Juan Delbuire. . . . .	3.224 9
196.198.	D. Francisco Stranch . . . . .	5.351 28

Palma 3 de febrero de 1841.—José Ignacio Pi.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*